



A LA ORDEN...

Hoy, 3 de diciembre, se cumple un año desde que se celebró la Comisión Mixta Central de Coordinación de la Seguridad Privada, momento en que fueron presentados, a los distintos actores del sector de la seguridad privada, los primeros borradores de cinco órdenes ministeriales (Alarmas, Empresas, Medidas, Personal y Comisión Mixta) y se inició el proceso que ha de llevar hasta su aprobación.

El Boletín Oficial del Estado, de los pasados días 12 y 22 de noviembre, publicaba los anuncios que abrían el plazo de 15 días hábiles para el cumplimiento del trámite de audiencia de los Proyectos de Órdenes Ministeriales y, de esta forma, poder cursar las posibles alegaciones a los citados proyectos.

Ha sido un largo, pero fructuoso camino, el que hemos tenido que recorrer y su final... ya se divisa, con nitidez, a la vista de todos.

La expresión "A la orden" no intenta dar sensación de mandato, sino de pronta espera de la aprobación y publicación en el B.O.E. de estas cinco órdenes ministeriales, que vienen avaladas por el consenso y que tienen por finalidad mejorar la Seguridad Privada en España.

U.C.S.P.

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA (BOE núm. 186, de 4 de agosto), en su redacción dada por:

- **DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO** (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- **LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE** (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- **REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE** (BOE núm. 225, de 19 de septiembre)
- **LEY 25/2009 (Art. 14)** (BOE núm 308, de 23 de diciembre)

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA

REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- **Corrección de errores**, (BOE núm 20 de 24 de Enero de 1995.)
- **Modificado por:**
 - **REAL DECRETO 938/1997**, DE 20 DE JUNIO (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - **REAL DECRETO 1123/2001**, DE 19 DE OCTUBRE (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - **REAL DECRETO 277/2005**, DE 11 DE MARZO (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - **REAL DECRETO 4/2008**, DE 11 DE ENERO (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - **REAL DECRETO 1628/2009**, DE 30 DE OCTUBRE (BOE núm 263, de 31 de octu-

SUMARIO

- A la orden	1
- Sumario.....	2
- El eje de la reforma.....	3
- Actuaciones de vigilantes en calle peatonal	4
- Puestos o funciones de seguridad pública	7
- Custodia y transporte de bienes en recintos aeroportuarios ..	9
- Funciones y legislación de porteros de discotecas.....	12
- Medidas de seguridad en entidades de crédito sin fondos ...	14
- Perros en seguridad privada.....	17
- Adquisición de armas de guerra por centros de formación	18
- Formación permanente impartida por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad..	20
- Jornadas de formación y colaboración en San Sebastián	21
- Operación “Koala”	23
- Operación “Vega”	24

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)
C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID
Teléfono: 91 322 39 19
E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

EL EJE DE LA REFORMA

La seguridad, es sin duda, uno de los valores que más alto cotiza en cualquier sociedad moderna, de la que España, no es ninguna excepción y así en los últimos años, ha entendido que la seguridad es un elemento imprescindible para el progreso, la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos y en ese afán por garantizar que este derecho se cumpla, se ha renovado la participación de la seguridad privada en la protección de las personas y bienes a través de un impulso decidido de colaboración con la seguridad pública, de la que no solo son complementarios, sino una parte fundamental de la misma.

Esa creciente participación exige que las distintas normas que regulan la seguridad privada, tengan una constante adaptación a las circunstancias cambiantes de la sociedad actual.

Así, en el proyecto estratégico del Cuerpo Nacional de Policía en materia de Seguridad Privada, se ha propiciado por parte de la Unidad Central de Seguridad Privada, un decidido impulso reformador, cuyas líneas maestras fueron presentadas al Comité Ejecutivo del Mando Unificado (CEMU), en su sesión de diciembre de 2008.

Desde entonces, se ha venido abordando, con la inestimable participación del Sector, toda una batería de cambios normativos, entre los que podemos enumerar cronológicamente los siguientes:

-Circular 1/2009, sobre actuación policial en determinados supuestos relativos a medidas de seguridad en oficinas financieras.

- RD 1628/2009, de 30 de octubre, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Seguridad Privada y del Reglamento de Armas.

- Orden PRE 2914/2009, de 30 de octubre, por la que se desarrolla lo dispuesto en el RD 1628/2009 de 30 de octubre.

- RD 195/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el RD 2364/1994, de 9 de diciembre, para adaptarlo a las modificaciones introducidas en la Ley 23/1992 de 30 de julio, por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

- RD 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

- Proyecto de Orden Ministerial la que se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada.

- Proyecto de Orden Ministerial, sobre empresas de seguridad privada.

- Proyecto de Orden Ministerial, de medidas de seguridad privada.

- Proyecto de Orden Ministerial sobre personal de seguridad privada.

- Proyecto de Orden Ministerial sobre el funcionamiento de los sistemas de alarma.

Además, esta Unidad Central de Seguridad Privada ha informado los siguientes proyectos de normas de la Unión Europea que afectan al ámbito de la seguridad privada:

- Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al transporte profesional transfronterizo por carretera de fondos en euros entre los estados miembros de la zona euro.

- Proyecto de Resolución del Consejo Europeo sobre la lucha contra la delincuencia de mercancías por carretera y zonas de aparcamientos seguros para camiones.

Ha sido, sin duda, una tarea larga no exenta de complicaciones, en la que han participado de forma activa, impulsados por la Unidad Central de Seguridad Privada, una amplia representación de las más importantes Asociaciones de Empresas de Seguridad, de las Organizaciones Sindicales representativas, de los establecimientos obligados, y de los Centros de Formación, además de las Administraciones Públicas implicadas, que esperamos vea la luz en un breve espacio de tiempo con su publicación y entrada en vigor en los plazos establecidos y contribuya así, a realizar los objetivos marcados.

Estamos convencidos de que todos estos cambios contribuirán a mejorar y dinamizar nuestro Sector de la Seguridad Privada, y por ello queremos agradecer y reconocer la ayuda prestada por todas las partes implicadas.

U.C.S.P.

INFORMES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Estos informes se emiten en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración.

ACTUACIONES DE VIGILANTES EN CALLE PEATONAL

Consulta efectuada por una federación de seguridad, en relación a la posible actuación de vigilantes de seguridad en una calle peatonal en la que se realiza una exposición, para la custodia de los bienes de ésta, distribuidos en un espacio de unos 100 metros.

CONSIDERACIONES

En la consulta se matiza que la exposición, con motivo de los eventos que se preparan, se realizará en una calle que, si bien es peatonal, no está acotada y que los bienes que integran dicha exposición están distribuidos en un tramo de unos 100 metros.

Se participa que, sobre estas cuestiones ya han sido elaborados otros informes, de los cuales, por ser coincidentes, se van a extraer determinadas argumentaciones.

En primer lugar, se ha procedido a efectuar un análisis de la normativa de Seguridad Privada, pudiéndose observar lo siguiente:

La Ley 23/1992, en su artículo 13, establece que, salvo la función de protección del transporte de dinero, valores, bienes u objetos, los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados, sin que tales funciones se puedan desarrollar en las vías públicas ni en aquellas que, no teniendo tal condición, sean de uso común.

Por su parte, el artículo 79.1 del Real Decreto 2364/1994, efectúa idéntica determinación, estableciendo una serie de excepcio-

nes en las que se permite la actuación de los vigilantes de seguridad en el exterior y que de forma resumida son las siguientes:

- a) El transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial.
- b) La manipulación o utilización de bienes, maquinaria o equipos valiosos que hayan de tener lugar en las vías públicas o de uso común, cuando tales operaciones, bienes o equipos hayan de ser protegidos por vigilantes de seguridad, desde el espacio exterior, inmediatamente circundante.
- c) Los servicios de verificación de alarmas y de respuesta a las mismas.
- d) Los supuestos de persecución a delincuentes sorprendidos en flagrante delito, como consecuencia del cumplimiento de sus funciones en relación con las personas o bienes objeto de su vigilancia y protección.
- e) Las situaciones en que ello viniera exigido por razones humanitarias relacionadas con dichas personas o bienes.
- f) La retirada y reposición de fondos en cajeros automáticos, así como la prestación



de servicios de vigilancia y protección de los cajeros durante las citadas operaciones, o en las de reparación de averías, fuera de las horas habituales de horario al público en las respectivas oficinas.

- g) Los desplazamientos excepcionales al exterior de los inmuebles objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad, teniendo en cuenta, en su caso, las instrucciones de los órganos competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

A los supuestos anteriores, se suman los siguientes:

- Vigilancia y protección de seguridad privada de los medios de transporte y de sus infraestructuras que tengan vías específicas y exclusivas de circulación, coordinados cuando proceda con los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 79.2).
- Los servicios en polígonos y urbanizaciones que hayan sido autorizados por los Subdelegados del Gobierno previa comprobación de una serie de requisitos (art. 80).

Asimismo, la Ley 23/1992, regula el cómo y por quién deben prestarse estos servicios de seguridad privada, y así los vigilantes de seguridad tienen regulada su actividad en cuanto a las funciones a desarrollar, dónde ejercerlas e incluso cómo ejercerlas, en los artículos 5 y 11, así como en el Real Decreto 2364/1994, en los artículos 1 y 71, donde se exponen claramente los límites tanto de las empresas de seguridad como de las funciones de los vigilantes de seguridad.

Hay que recordar que la vigilancia de vías y espacios públicos, es una función que, por su finalidad preventiva de la comisión de actos delictivos, se encuentra directamente implicada en el mantenimiento de la seguridad pública que ha de ejercerse por las distintas administraciones a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, (art. 1.4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), en la cual participan las Corporaciones Locales en los términos establecidos en dicha Ley y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Asimismo, en nuestro Ordenamiento, el art. 104 de la Constitución, y su desarrollo a través de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, es incompatible con el uso de procedimientos, métodos o sistemas de autoorganización preventivos o represivos, al margen de la actividad de las distintas Administraciones, no contemplados de forma expresa legalmente, ni amparados por la citada Ley 23/1992, y ello por ilegítimos, en la medida que pueden afectar al ejercicio de derechos y libertades de los ciudadanos, que han de ser garantizados frente al peligro de eventuales extralimitaciones.

En consecuencia, por lo que se refiere al ejercicio de funciones de seguridad privada en las vías públicas, debe insistirse que del ordenamiento se desprende la idea de que las mismas se mantengan alejadas, en la medida de lo posible, de aquellas que de algún modo impliquen o incidan en funciones propiamente de seguridad pública.

De todo lo expuesto se desprende que a la cuestión planteada, sobre si cabe el uso de un servicio de seguridad privada en una vía pública, como lugar totalmente abierto (no acotado, se especifica), hay que interpretarla en el sentido de que no tiene ajuste en la regulación normativa citada, por lo tanto, no cabría interpretación alguna que permitiese el desarrollo del servicio de seguridad privada en estas condiciones.

Sin embargo, a pesar de lo dicho anteriormente, si las condiciones del espacio donde se presta el servicio variasen, en función de otros condicionantes físicos, tales

como, vallado y/o acotado con medios físicos de la zona donde prestarían servicio los vigilantes de seguridad, habría que reconsiderar si esta nueva situación pudiera considerarse ahora como un espacio similar o asimilable a un inmueble o recinto cerrado.

Considerando, a tenor de lo establecido en los párrafos anteriores, de forma condicionada al sistema de acotado y delimitación de estas zonas donde se presten los servicios, máxime teniendo en cuenta que sería en una calle restringida al tráfico rodado, ya no se puede entender, estrictamente, que estamos ante un espacio absolutamente abierto, sino que se podría considerar como un espacio, aunque no totalmente cerrado, si al menos acotado y ciertamente con una delimitación física, por lo que cabría, de forma excepcional, hacer una interpretación extensiva, teniendo en cuenta, también, los condicionantes de la urgencia de seguridad que puntualmente se pudieran plantear.

Entendiendo que unas situaciones como las descritas en el párrafo anterior, no están concretamente contempladas entre las excepciones que, para la actuación de los vigilantes de seguridad en el exterior, permite la normativa antes desglosada, sin embargo, cabría ser adoptada una interpretación actualizada de las normas expresadas acorde con la visión de lo que el legislador de 1994 hubiera adoptado muchos años después.



Partiendo de esta interpretación contemporánea y finalista de la norma, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 79.1 b), cabría incluir en este apartado el supuesto objeto de consulta, siempre y cuando el servicio se desarrolle en términos que garanticen, al menos, unas pautas como las que se citan a continuación:

- Perfecto acotamiento y delimitación física del recinto, de tal manera que pueda considerarse completamente cerrado por medios visibles y que no puedan ser fácil o inconscientemente vulnerados.
- Accesos específicos de paso obligado, señalados y fácilmente localizables por los asistentes.
- Prestación del servicio de seguridad con ajuste riguroso a lo dispuesto en la normativa de seguridad privada.
- Servicio prestado en el mismo lugar por fuerza de policía que apoye en todo momento la actividad de la seguridad privada y controle y supervise el correcto desarrollo del mismo, servicio de seguridad privada que tendría la consideración de complementario al de la fuerza pública policial.

Por último, hay que recordar que la ley atribuye a los Delegados y Subdelegados del Gobierno, las facultades de supervisión de los contratos de servicio, para su adecuación a la norma, y serán, por tanto, estas autoridades las encargadas de, si procede, adoptar las correspondientes decisiones sobre aquellos contratos que no se ajusten a lo prevenido en la normativa.

CONCLUSIONES

En vista de todo lo expuesto se puede concluir lo siguiente:

Las excepciones a la prestación de servicios por vigilantes de seguridad en la vía pública, están contempladas expresamente en la normativa reguladora de la seguridad privada.

En una interpretación extensiva y excepcional, ajustándose a unos criterios limitativos como los citados anteriormente, cabría la prestación de los servicios planteados, siempre y cuando no incidan en la libertad de circulación ni exista impedimento a la capacidad de ambulatoria de los ciudadanos.

La supervisión de la adecuación a la norma, de los contratos de servicios de seguridad privada, compete a los Delegados y Subdelegados del Gobierno.

U.C.S.P.

PUESTOS O FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

El presente informe se emite en contestación a un escrito dirigido por un ciudadano solicitando aclaración sobre el no reconocimiento de las funciones desarrolladas por el personal de las Fuerzas Armadas como funciones de seguridad pública a los efectos de habilitación como jefe de seguridad.



CONSIDERACIONES

El Real Decreto 4/2008, de 11 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Seguridad Privada, en su Art. 63, dice:

“Para poder ser nombrados jefes de seguridad, los solicitantes deberán haber desempeñado puestos o funciones de seguridad, pública o privada, al menos durante cinco años...”

Las funciones de seguridad privada sólo podrán desempeñarse por el personal de seguridad privada, que haya obtenido la preceptiva habilitación para el desarrollo de sus funciones, y que está integrado por: los vigilantes de seguridad, los vigilantes de explosivos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad, los escoltas privados, los guardas de caza, los guardapescas marítimos y los detectives privados. (Art. 52 del RSP).



Para entender las funciones de seguridad pública debemos remitirnos, en primer lugar, a la Constitución Española, que en su artículo 104, establece:

“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone en su art. 1º.4 que el mantenimiento de la seguridad pública corresponde al Gobierno de la Nación y se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siendo tales, las dependientes del Gobierno de la Nación y los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales (art. 2º).



La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestima un recurso interpuesto contra la resolución dictada por el Comisario General de Seguridad Ciudadana, que deniega la habilitación como Jefe de Seguridad al recurrente (militar) por el mismo motivo tratado en este informe, es decir, carecer de la experiencia necesaria en seguridad pública o privada. La citada sentencia está basada en los siguientes fundamentos de derecho:

“La seguridad pública, cuyo mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación, se ejerce a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los Cuerpos de Policía que operan en función a unos principios básicos específicos regulados en la ley, y la seguridad privada contribuye al mantenimiento de la seguridad pública y se integra en el monopolio de la seguridad que corresponde al estado.”



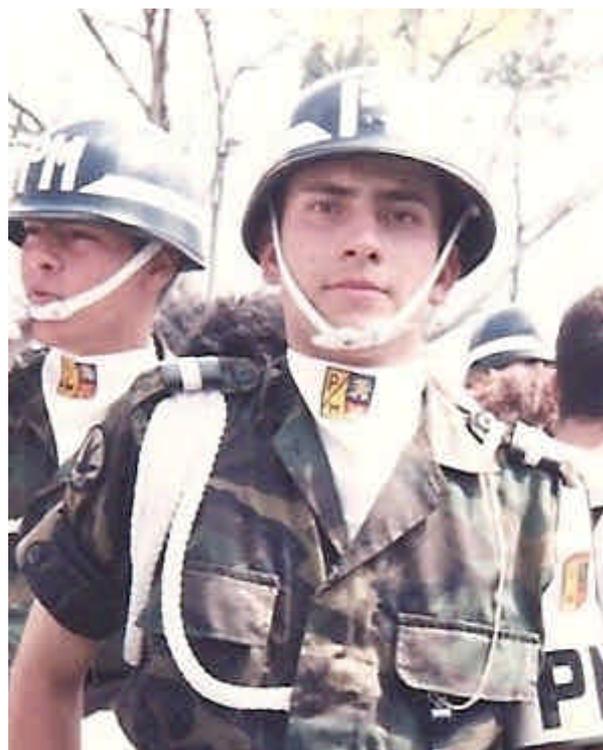
“A su vez, las Fuerzas Armadas están constituidas por los distintos Ejércitos y tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional, siendo la L.O. 6/1980, de 1 de julio, la que establece los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar.”

Igualmente, la Abogacía del Estado dice, en el recurso anteriormente citado, que:



“... no cabe el desarrollo de funciones de seguridad pública por parte de miembros de las Fuerzas Armadas, dado que sus misiones deben ser garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional”.

Con respecto a las funciones de seguridad privada, la Secretaría General Técnica considera que:



“Si bien las funciones de las Fuerzas Armadas no deben, con carácter general, tenerse en cuenta a los efectos prevenidos en el art. 63 del RSP, sí deberán considerarse aquellas que por su naturaleza (vigilancia, protección, custodia, etc.) estén directamente relacionadas con los servicios o actividades de seguridad, con independencia de su finalidad y del ámbito en que se desempeñen. (Ej.: Guardia Real, Policía Militar,...)”.

CONCLUSIONES

Por todo ello, queda sobradamente explicado el criterio de esta Unidad sobre la consideración de lo que son funciones de seguridad pública o privada, que no ha sido tomado de forma arbitraria, sino basado en la normativa vigente y amparado por la propia Constitución Española.

En aplicación de este criterio y tras el estudio de la documentación presentada, se le denegó la habilitación de jefe de seguridad por carecer del requisito específico de la experiencia en seguridad pública o privada, ya que sólo se acreditan 2 años, 09 meses y 22 días, que fue el tiempo que permaneció en el Cuerpo Nacional de Policía.

U.C.S.P.

CUSTODIA Y TRANSPORTE DE BIENES EN RECINTOS AEROPORTUARIOS

El presente informe se emite en respuesta a una consulta formulada efectuada por el responsable de una Central Sindical, relativa a la custodia y transporte de valores en recintos aeroportuarios.

CONSIDERACIONES

El artículo 32 del Reglamento de Seguridad Privada establece que: *“La prestación de los servicios de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos habrá de efectuarse en vehículos blindados... cuando las cantidades, el valor o la peligrosidad de lo transportado superen los límites...”*. Estos límites figuran establecidos en el Apartado vigésimo segundo de la Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada.



Por otro lado, el apartado primero de la Orden de 23 de abril de 1997, sobre medidas de seguridad, establece que: *“Los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios efectuarán el transporte de monedas, billetes, títulos valores y objetos preciosos, cuando su valor exceda de las cantidades a que se refiere el apartado Vigésimo segundo... (anteriormente citado)... a través de empresas de seguridad autorizadas para tal actividad.*

El artículo 81.1 del citado Reglamento, sobre prestación de servicios con armas, determina que: *“ Los vigilantes sólo desempeñarán con armas de fuego los siguientes servicios:*

a) *Los de protección de almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y distribución de dinero, valores y objetos valiosos o peligrosos”.*



Y más concretamente, ya referido a los recintos aeroportuarios, en los números 2,3,4 y 5 del artículo 37 del referido texto legal se preceptúa :

- 37.2: *“Cuando en el aeropuerto exista caja fuerte y servicios especiales de seguridad, se podrá encargar a dichos servicios de las operaciones de carga y descarga de los bienes u objetos valiosos, con las precauciones que se establecen en los apartados siguientes”.*
- 37.3: *“ Cuando en el aeropuerto no exista caja fuerte o servicios de seguridad, los vehículos blindados de las empresas de seguridad, previa facturación en la zona de seguridad de las terminales de carga, se dirigirán con su **dotación** de vigilantes de seguridad y **armamento reglamentario**, hasta el punto desde el que se pueda realizar directamente la **carga** de los bultos y valijas en la aeronave, debiendo permanecer en este mismo lugar hasta que se produzca el cierre y precinto de la bodega”.*
- 37.4: *“ En la **descarga** se adoptarán similares medidas de seguridad, debiendo los vigilantes de dotación estar presentes con el ve-*



hículo blindado en el momento de la apertura de la bodega”.

- 37.5: “ A los efectos de cumplimentar dichas obligaciones, la dirección de cada aeropuerto facilitará a las empresas de seguridad responsables del transporte las acreditaciones y permisos oportunos”.

Por otro lado hay que tener presente en el caso objeto de informe la existencia de determinadas normas sectoriales de regulación de la seguridad en los aeropuertos tales como:

- El Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Ente Público Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea (AENA), que asigna a este organismo la “dirección, coordinación, explotación y gestión de los servicios de seguridad en los aeropuertos, centros de control y demás recintos e instalaciones de navegación aérea, sin perjuicio de las atribuciones asignadas en esta materia al Ministerio del Interior”.
- El Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio del Interior y el Ente Público AENA, con fecha 29 de junio de 1999, que tiene por objeto establecer normas y medidas que permitan reforzar la colaboración y coordinación entre la Secretaria de Estado de Seguridad y el citado Ente público, que establece en su Estipulación Cuarta que “ la prestación de los servicios que correspondan a AENA, se realizará por vigilantes de seguridad, integrados en su Departamento de Seguridad, quienes ajustarán su actuación al ejercicio de las funciones que les asigna el artículo 11(relativo a las funciones de los vigilantes de seguridad) de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada.

El mencionado personal, que depende del Departamento de Seguridad de AENA, prestará la debida colaboración y apoyo a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuando sean requeridos para ello, en el ejercicio de las funciones que le son propias”.

La L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad determina en su artículo 1.1:” *La seguridad pública es competencia exclusiva del Estado*”, y en el 1.4: *“El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*.

Y su artículo 12.1.B.d) sobre distribución de competencias establece que *“Serán ejercidas por la Guardia Civil: La custodia de ...fronteras, puertos, aeropuertos y centros o instalaciones que por su interés lo requieran”*.

De lo anterior se deduce:

1.- Que con carácter general, la prestación de servicios de transporte de fondos y valores, conforme a la normativa de seguridad privada, en las cuantías legalmente establecidas como obligatorias, ha de realizarse por empresas de seguridad habilitadas para tal finalidad, por medio de vehículos blindados, con dotación y armamento reglamentarios.

2.- Que en los servicios de transporte de fondos o valores que tienen como punto de inicio o destino zonas aeroportuarias o portuarias se pueden presentar dos supuestos:

- a) Que en el puerto o aeropuerto exista caja fuerte o cámara acorazada idóneas y se tenga contratados “ in situ” por el Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) servicios de seguridad, dirigidos, coordinados y gestionados por su Departamento de Seguridad, los que, al exigir el tipo legal que sean “especiales” y que cumplan las “precauciones” establecidas en los distintos puntos del artículo 37 del R.S.P., se deduce que han de prestarse exclusivamente por empresas autorizadas para el depósito, custodia y transporte de fondos, valores u objetos valiosos.

En este supuesto, serían los servicios de transporte de fondos, valores y objetos valiosos, directamente contratados por el Ente Público referido, bajo la dirección y coordinación de su Departamento de Seguridad, los que, cumpliendo los protocolos y autorizaciones establecidos al efecto, procederían al transporte y protección (con la dotación y armamento reglamentarios) de las operaciones de carga o descarga de bultos y valijas en las aeronaves, debiendo permanecer en el lugar *“hasta que se produzca el cierre y precinto de la bodega”* en el primer caso, y en el segundo, *“permaneciendo presentes en el momento de la apertura de la bodega”*.

- b) Que en el aeropuerto no exista caja fuerte o cámara acorazada ni servicios “especiales” de seguridad. Se entenderá que el transporte blindado, contratado por el cliente a la empresa de seguridad autorizada, *“previa facturación en la zona de seguridad de las terminales de carga, se dirigirán, con su dotación de seguridad y armamento reglamentario, hasta el punto desde el que se pueda realizar directamente la carga de bultos y valijas en la aeronave, debiendo permanecer en este mismo lugar hasta que se produzca el cierre y precinto de la bodega”*.



Por tanto, mediando contrato de arrendamiento de servicios de seguridad y disponiendo de la póliza de seguro, y obtenidas las tarjetas, permisos y autorizaciones pertinentes, extremos estos que serán, por imperativo legal, facilitados por la dirección del aeropuerto (art. 37.5 R.S.P.), el transporte blindado, con su dotación y armamento reglamentarios, podrá acceder, de conformidad con las normativas de seguridad privada y de seguridad aeroportuaria, a las instalaciones de carga con acceso a pistas y, tras

cumplir los trámites, protocolos y controles de seguridad establecidos, adoptar las medidas de seguridad adecuadas para la protección de las operaciones de carga o descarga, tanto en las instalaciones de carga con acceso a pistas, como en las bodegas de las aeronaves de transporte.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, cabe concluir lo siguiente:

1. Que los transportes de fondos, valores y objetos valiosos, en las cuantías determinadas legalmente, sólo pueden ser realizados, con carácter exclusivo y excluyente, por empresas de seguridad utilizando los medios, dotaciones de personal y armamento autorizados por el Ministerio del Interior, no debiéndose utilizar, para la prestación de este tipo de servicios, tanto por parte de AENA, como por operadores de carga y compañías aéreas, medios no reglamentarios o personal de empresas no autorizadas para desempeñar este tipo de actividad reglada.
2. Que de la normativa de seguridad privada se derivan obligaciones tanto para los Departamentos de seguridad implicados, como para la dirección de los aeropuertos, para que adopten las actuaciones precisas, facilitando la correcta prestación de los servicios de transporte de fondos, valores y objetos preciosos por parte de las empresas de seguridad, en el cumplimiento de una actividad considerada como complementaria de la seguridad pública.

No obstante, la operativa de los servicios anteriormente referida, puede verse, por motivos de estricta seguridad pública, modificada o suspendida en sus elementos constituyentes, particularmente en lo relativo al acceso de los vigilantes de seguridad del transporte blindado con armas a determinadas zonas de seguridad aeroportuarias, si bien en este supuesto, atendiendo al riesgo de este tipo de servicios, deberán arbitrarse las debidas garantías, para que resulten protegidas tanto la vida y seguridad física de los vigilantes de seguridad, como los bienes objeto de transporte y protección.

U.C.S.P.

FUNCIONES Y LEGISLACIÓN DE PORTEROS DE DISCOTECAS

Consulta realizada por un Grupo de Seguridad Privada en relación con las dudas surgidas con motivo de las funciones que pueden realizar los porteros de discoteca y legislación aplicable

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de diversos incidentes surgidos entre porteros de establecimientos y clientes de los mismos, que han provocado la judicialización de los hechos, se solicita informe a esta Unidad Central sobre si se deben considerar de por sí "intrusas" las funciones de controlador de accesos o porteros, justificando, en consecuencia, la aplicación de la normativa de seguridad privada en su vertiente sancionadora.



La pregunta está fundamentada en que, si bien las competencias en materia de espectáculos públicos, están transferidas a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la competencia estatal sobre seguridad pública que le confiere el artículo 149 la Constitución Española, no existe una normativa específica que regule esta actividad, habiéndolo resuelto algunas Comunidades Autónomas, como Cataluña, Madrid o Asturias, con normas que regulan la figura del control de accesos de establecimientos y espectáculos públicos.



En el ejercicio de esta competencia estatal, se promulgó la Ley de Seguridad Privada, su Reglamento de desarrollo y demás disposiciones concordantes, con el fin de regular la realización de las actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privados que no son los propios del Estado.

Es por ello que, las actividades que desarrolla la legislación autonómica sobre espectáculos públicos, no pueden referirse a la realización de actividades de seguridad, ya que, si así fuera, deberían estar contenidas en la legislación específica sobre la materia.

El propio Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla el Reglamento de Seguridad Privada, en su redacción dada por el R.D.1123/2001 contempla las excepciones, dejando fuera de su ámbito de aplicación, según se establece en su Disposición Adicional Primera:

“Quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad Privada las actividades siguientes, realizadas por personal distinto del de seguridad privada, no integrado en empresas de seguridad, siempre que la contratación sea realizada por los titulares de los inmuebles y tenga por objeto alguna de las siguientes actividades:

- a) *Las de información en los accesos, custodia y comprobación del estado y funcionamiento de instalaciones, y de gestión auxiliar, realizadas en edificios particulares por porteros, conserjes y personal análogo.*
- b) *En general, la comprobación y control del estado de calderas e instalaciones generales en cualesquiera clase de inmuebles, para garantizar su funcionamiento y seguridad física.*
- c) *El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de fábricas, plantas de producción de energía, grandes centros de proceso de datos y similares.*
- d) *Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de control de entradas, documentos o carnés privados, en cualquier clase de edificios o inmuebles.”*



De acuerdo con el contenido de esta Disposición Adicional Primera, los titulares de los establecimientos públicos no solo pueden contratar, sino que esta contratación debe ser directa, a personas para ejercer el derecho de admisión y control de acceso a sus establecimientos, espectáculos o actividades recreativas y cuyo control está transferido al ámbito autonómico.

Ahora bien, las funciones que ejerzan este tipo de controladores de acceso o porteros nunca pueden ser las reservadas a los vigilantes de seguridad, relatadas en el Art. 11.1 de la Ley de Seguridad Privada y el art. 71.1 del Reglamento que la desarrolla, ya



que en este caso estaríamos ante una situación de intrusismo profesional, que entraría en el ámbito de la legislación de seguridad privada, cuyo control e inspección corresponde al Cuerpo Nacional de Policía, así como toda alteración del orden público.

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir en lo siguiente:

La inspección y control de los espectáculos públicos y establecimientos, corresponden a la Comunidad Autónoma competente en base a la normativa dictada por la misma, en el ámbito de sus competencias.

Mientras que las personas que ejerzan el control de los mismos, no realicen las funciones que la Ley de Seguridad Privada reserva en exclusiva a los vigilantes de seguridad, no parece que invadan el ámbito competencial de la legislación de seguridad privada.

En caso contrario, es decir, si ejercen funciones de vigilancia sin estar habilitados para ello, incurrirían en intrusismo profesional y su conducta entraría en el régimen sancionador de la Ley de Seguridad Privada y sus disposiciones de desarrollo.

Es función del C.N.P., el control de estas conductas, el de las empresas y personal de seguridad, así como el mantenimiento del orden público y de la seguridad ciudadana.

U.C.S.P.

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ENTIDADES DE CRÉDITO SIN FONDOS

El presente informe se emite a petición de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, quién realiza una consulta relativa a la obligatoriedad de medidas de seguridad en las entidades de crédito que no manejen fondos o valores.

CONSIDERACIONES

El R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en su artículo 119, sobre departamento de seguridad y central de alarmas en las entidades de crédito, determina en su punto 1, que *“en todos los bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito, (con independencia de que se custodie o maneje efectivo), existirá un departamento de seguridad, que tendrá a cargo la organización y administración de la seguridad de la entidad bancaria o de crédito”...*



El citado artículo, en su número 2, igualmente establece que *“dichas entidades deberán conectar con una central de alarmas propia o ajena los sistemas de seguridad instalados en sus establecimientos y oficinas...”*.

Por otro lado, el artículo 120.1, dispone que: *“En los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito, donde se custodien fondos o valores, deberán ser instalados, en la medida en que resulte necesaria en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias enumeradas en el artículo 112 de este Reglamento”...* una serie de medidas de seguridad



que relaciona en apartados y preceptos legales posteriores al mismo.

De conformidad con el artículo 125 del R.S.P., la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, para supuestos que excedan del territorio de una provincia o, en otro caso, el Delegado del Gobierno, podrán eximir a las entidades citadas de todas o alguna de las medidas de seguridad concretas que se establecen en los artículos 120 y, en su caso, en el 121, 122 y 124, apartados 1 y 2, pero no así de las previstas en el citado artículo 119. 1 y 2.



El apartado tercero de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada, solo viene a establecer, de forma más específica,

las medidas de seguridad exigibles como obligatorias a las entidades de crédito donde se custodien fondos o valores.

La obligatoriedad de medidas de seguridad en las entidades de crédito, según el contenido literal del propio artículo 120 del R.S.P., va a estar condicionada, “en la medida en que resulte necesaria, en cada caso”:

1º.- A la concurrencia de todas o algunas de las circunstancias enumeradas en el artículo 112.

2º.- A criterios establecidos por el Ministerio del Interior sobre esta materia.



De lo anterior se deduce que, en primer lugar, debe estar legalmente justificada la causa de necesidad de las medidas de seguridad, la razón del por qué las medidas resultan necesarias, y por ende, obligatorias, en las entidades de crédito.



Y la razón más inmediata, que incide en un riesgo para la seguridad ciudadana, apunta hacia el manejo y depósito de fondos o valores por tales entidades. En ese sentido así lo señala el artículo 112 del R.S.P., cuan-

do habla del “*volumen de los fondos o valores que manejen*”, en cumplimiento del mandato legal, de prevención de la comisión de actos delictivos, establecido en el artículo 13.1 de la L.O. sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.



El artículo 119.1 del R.S.P., establece como obligatorio el departamento de seguridad, como medida específica de carácter organizativo, para todos los bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito, con independencia del manejo de efectivo, si bien en la exigencia, prevista en su punto 2, de conexión de los sistemas de seguridad instalados en los establecimientos y oficinas, ya no se exige que lo sea para “ todos ” al no utilizarse este término, por lo que habrá que entender que solamente lo es para aquellos sistemas electrónicos de seguridad instalados, de forma obligatoria, en bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito, con motivo de la realización de operaciones de efectivo en los mismos, tal como prevé el artículo siguiente, 120.1, del R.S.P..

Tal conexión citada, no constituye estrictamente una medida de seguridad en sí misma, sino más bien una obligación legal dependiente de la existencia previa de unas medidas electrónicas de seguridad en las oficinas o sucursales necesitadas de protección, que son las que deben ser objeto de conexión, las cuales no van a encontrar otra justificación, para su implantación obligatoria por la normativa de seguridad privada, que la de prevención del robo o la intrusión.





El punto 3 del artículo 13 de la L.O. 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana establece que *“La apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de las medidas de seguridad, estará condicionada a la comprobación, por las autoridades competentes, de la idoneidad y suficiencia de las mismas”*, lo que viene a equivaler a que si una sucursal de una entidad financiera, por carecer de fondos o valores, no está obligada a disponer de las medidas de seguridad obligatorias previstas en los artículos 120 y ss. del R.S.P., tampoco lo ha de estar a solicitar autorización de apertura de la correspondiente Subdelegación del Gobierno, ya que aquella encuentra su justificación en la existencia de un riesgo potencial para la seguridad ciudadana, que se presenta exclusivamente en establecimientos que manejan fondos o valores, motivo por el cual se les imponen legalmente medidas de seguridad.

En este sentido el artículo 136.1 del R.S.P. aclara aún más la cuestión al prever la solicitud de autorización de apertura obligatoria *“cuando el establecimiento u oficina, ayos locales o instalaciones hayan de disponer, en todos o algunos de sus servicios, de medidas de seguridad determinadas en este Reglamento...”*.

CONCLUSIONES

La inexistencia en bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito de objeto a proteger- fondos o valores- y, por tanto, de posible fuente de inseguridad ciudadana derivada a que alude la ley, implica una falta de necesidad en la imposición de medidas de seguridad físicas y electrónicas asociadas a un riesgo inexistente o no precisado de una especial protección legal.

Por tanto, la denominada banca virtual, o aquellas otras entidades de crédito, con oficinas comerciales dedicadas a la captación de clientes o tramitación de operaciones bancarias que no implican el manejo de efectivo, no quedan obligadas a la implementación de las medidas físicas y electrónicas de seguridad establecidas en los artículos 120 y siguientes del R.S.P., bastando, conforme al artículo 119.1 y 2 del mismo texto legal, que dispongan de departamento de seguridad, a cargo de director de seguridad habilitado, pudiendo conectar a central de alarmas, propia o perteneciente a empresa de seguridad, los sistemas de seguridad voluntariamente implantados en sus oficinas o establecimientos, siempre que estos últimos, por sí y de forma independiente, caso de constituir infraestructuras legalmente obligadas conforme al art. 112 del R.S.P., se les imponga la adopción de determinadas medidas de seguridad, entre las cuales se encuentre la obligación de conexión a cualquiera de dichas centrales de alarmas.



En base a los argumentos expuestos, y respetando los planes del Gobierno para la reducción de cargas administrativas innecesarias o injustificadas, la entrada en funcionamiento de este tipo de establecimientos, que no manejan fondos o valores, no precisarían de autorización de apertura de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, ni, por tanto, de la consiguiente comprobación previa de la idoneidad y suficiencia de medidas de seguridad que no resultan legalmente obligatorias.

PERROS EN SEGURIDAD PRIVADA

El presente Informe se emite en contestación a una consulta de un ciudadano, relativa a la utilización de perros en seguridad privada.

CONSIDERACIONES

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada en su Artículo 11.1, expone:

“Los Vigilantes de Seguridad sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:

a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.

b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.

c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección”.

Por otro lado el Reglamento de Seguridad Privada en su artículo 75 establece:

- 1) Para el cumplimiento de sus funciones, los Vigilantes de Seguridad podrán contar con el apoyo de perros, adecuadamente amaestrados e identificados y debidamente controlados, que habrán de cumplir la regulación sanitaria correspondiente. A tal efecto, los vigilantes de Seguridad deberán ser expertos en el tratamiento y utilización de los perros y portar la documentación de estos.
- 2) En tales casos, se habrán de constituir equipos caninos, de forma que se eviten los riesgos que los perros puedan suponer para las personas, al tiempo que se garantiza su eficacia para el servicio.

Los vigilantes que realicen servicios de seguridad con apoyo de perros, deberán acreditar una formación en el manejo y utilización de perros adiestrados. Se expedirá por el centro formador un diploma acreditativo del Curso y las horas impartidas.

La Ley 50/1999 sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos, no será de aplicación a los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía local y empresas de seguridad con autorización oficial.



CONCLUSIONES

En atención a las anteriores consideraciones, cabe concluir lo siguiente:

La normativa contempla la posibilidad de que los vigilantes de seguridad puedan contar con el apoyo de perros para el desarrollo de sus funciones con los siguientes requisitos:

- a) Los vigilantes de seguridad deberán contar con el apoyo de perros, adecuadamente amaestrados e identificados, debidamente controlados y con su regulación sanitaria correspondiente.
- b) De igual modo deberán acreditar la formación en el manejo de los perros, cuyo diploma será expedido por un centro formador acreditado.

Por último, no es de aplicación a las empresas de seguridad, la Ley 50/1999 sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

U.C.S.P.

ADQUISICIÓN DE ARMAS DE GUERRA POR CENTROS DE FORMACIÓN

El presente informe se emite a solicitud de un centro de formación, para formar a vigilantes de seguridad destinados a la protección de buques, con la posibilidad de autorizar la adquisición de armas de guerra previstas en la Orden PRE/2914/2009, de 30 de octubre.

CONSIDERACIONES

En relación con la consulta formulada, esta Unidad Central participa lo siguiente:

1. De manera clara e inequívoca, tanto el Real Decreto 1628/2009, de 30 de octubre, por el que se modifican determinados preceptos de los Reglamentos de Seguridad Privada y de Armas, a fin de permitir que la prestación de seguridad privada a bordo de buques mercantes y pesqueros de bandera española, en situaciones de especial riesgo, pueda realizarse por personal de las empresas de seguridad, mediante la utilización, debidamente controlada, de armas de guerra, contemplan únicamente la posibilidad, sin excepción alguna, de que dicho armamento solo pueda ser adquirido por las empresas de seguridad adjudicatarias de un servicio de este tipo previamente autorizado.



Así, los modificados artículos 81.2 del Reglamento de Seguridad Privada, y 6.3 del Reglamento de Armas, disponen que son las empresas de seguridad a las que les corresponde la adquisición de dichas armas de guerra, derivando los trámites de dicha adquisición, tenencia y utilización, a los términos y condiciones establecidos por la correspondiente Orden Ministerial.

2. En desarrollo de las previsiones reglamentarias anteriormente citadas y siguiendo con claridad la misma línea para el régimen de adquisición de armas de guerra por parte, únicamente, de las empresas de seguridad,

la Orden de Presidencia 2914/2009, de 30 de octubre, en el párrafo tercero de su preámbulo, ya recuerda lo fijado por el artículo 6.3 del Reglamento de Armas, en el sentido de que solo a las empresas de seguridad se les puede permitir la adquisición de armas de guerra, estableciendo, en su apartado quinto, dedicado al régimen de adquisición de las armas de guerra, que son las empresas de seguridad, autorizadas para la prestación del servicio, las que solicitarán y obtendrán, en su caso, la autorización para la adquisición de las armas de guerra en cuestión.



En concordancia con este exclusivo y excluyente papel de las empresas de seguridad en relación con la adquisición de las armas, se muestra la lógica jurídica del resto de los apartados de esta Orden al referirse a la tenencia y uso de las armas por parte de los vigilantes de las empresas (apartado sexto), el almacenamiento de las armas y municiones en las sedes y delegaciones de las empresas (apartado Séptimo), el traslado de armas y municiones desde el lugar de almacenamiento al de prestación del servicio, o entre delegaciones de empresas, cuya autorización siempre ha de presentar la empresa de seguridad (apartado noveno), o la obligación de las empresas de depositar las armas en caso de caducidad de la autorización (apartado undécimo).



3. En el único lugar en el que aparecen mencionados los centros de formación en relación con esta nueva regulación, es en el apartado décimo, referido a la formación permanente de los vigilantes, y ello para decir que dicha formación, concretada en el conocimiento y manejo de estas armas de guerra, según dice la Orden, la impartirán “a solicitud de las empresas de seguridad autorizadas para estos servicios”, empresas que son, recordemos, las únicas que pueden adquirir y tener este tipo de armas, sin que se contemple en consecuencia, la menor posibilidad de que dichos centros de formación puedan ser autorizados para la adquisición de este armamento, al objeto de ser utilizado en la previa formación de vigilantes para su eventual participación en hipotéticos servicios de este tipo que pudieran ser autorizados en un futuro.



Es mas, a esta posibilidad a la que se hace referencia en el párrafo inmediatamente anterior, en el momento de la elaboración de los textos normativos que regulan este

nuevo tipo de servicios, fue debidamente contemplada en los trabajos previos, y se decidió, por unanimidad, descartarla por completo dado los riesgos e inconvenientes que ello comportaba en una materia tan sensible como lo es la tenencia de armas de guerra, posibilidad a la que, de haberse aceptado esta, propuesta, podrían haberse hecho acreedores los mas de 600 centros de formación actualmente autorizados, muchos de los cuales no cuentan ni con galería de tiro propia ni les son exigibles medidas de seguridad acorde con tan alta responsabilidad, razón por la cual, y de forma realista, se optó por la fórmula práctica de incluir, en el apartado décimo de la Orden, la posible intervención de los Ministerios de Defensa e Interior, en colaboración con dichos centros, en la formación de los vigilantes.



CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones anteriormente manifestadas, se concluye lo siguiente:

La adquisición de armas de guerra para la prestación de servicios en buques solo puede ser realizada por empresas de seguridad a las que se les autorice tal adquisición en el marco de un servicio de esta naturaleza previamente autorizado.

Los centros de formación no pueden, en ningún caso, obtener una autorización de adquisición de armas de guerra, limitándose su intervención a impartir la formación permanente a los vigilantes sobre conocimiento y manejo de dichas armas, siempre que se lo soliciten las empresas de seguridad autorizadas a la prestación de alguno de estos servicios, para lo que podrán contar, en su caso, con la colaboración que consideren prestarles los Ministerios de Defensa y del Interior.

U.C.S.P.

FORMACIÓN PERMANENTE IMPARTIDA POR LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD

La Dirección de una Academia de Policía Autónoma plantea si las jornadas de formación impartidas a personal de seguridad privada que prestan sus servicios en el ámbito de esa comunidad pueden ser consideradas como formación permanente de dicho personal.

CONSIDERACIONES

En el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada se establece la obligatoriedad, para empresas y personal de seguridad privada, de organizar y realizar, a través de los centros de formación autorizados, cursos de actualización y especialización que, para el caso de los vigilantes de seguridad, tendrán una duración mínima de veinte horas lectivas anuales, a desarrollar en la forma que determine el Ministerio de Interior.

No obstante, la obligatoriedad de dicho tipo de formación, contemplada en la anterior previsión reglamentaria, no se encuentra desarrollada en ninguna Orden Ministerial posterior, salvo la referencia que tiene lugar en la Orden de 7 de julio de 1995 que, en su apartado decimocuarto, al tratar de la cartilla profesional del personal de seguridad, establece que las anotaciones de los cursos deberán cumplimentarse por los centros de formación.

Por otra parte, y enmarcado en el principio de colaboración que preside la relación entre Seguridad Pública y Seguridad Privada, resulta frecuente que los Cuerpos de Seguridad adopten iniciativas formativas con cierto tipo de personal de seguridad privada que presta servicios de seguridad que tienen una clara incidencia en el ámbito de la Seguridad Pública, bien por evitar la comisión de hechos delictivos, bien por una mayor seguridad y protección a personas y bienes, como es el caso de los escoltas privados de autoridades o personalidades públicas, o sufragadas por medios públicos.

En estos supuestos, y a requerimiento de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, las empresas de seguridad ceden a sus trabajadores para que puedan asistir a dichas acciones formativas durante su horario laboral, en el bien entendido caso de que están reci-

biendo una formación de actualización o especialización de la establecida en el artículo 57 de Reglamento de Seguridad Privada.

Al objeto de dar cumplimiento a la previsión normativa del artículo 57.2 del Reglamento de Seguridad Privada, y cubrir la laguna normativa que se produce en esta materia, en los trabajos de reforma de diversas Órdenes Ministeriales que se están llevando a cabo por esta Unidad Central, se ha propuesto, en el ámbito de la Comisión Mixta Central de Coordinación de Seguridad Privada, la inclusión de una disposición referida a la formación específica de actualización y especialización, en cuyo contenido se contempla que “las conferencias, cursos o reuniones formativas organizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al objeto de impartir las instrucciones o pautas de actuación para hacer efectivo el principio básico de auxilio, colaboración y coordinación con estas, se computarán como horas lectivas a efectos de la formación permanente”.

CONCLUSIONES:

En consecuencia, hasta tanto se modifique la actual normativa reguladora de esta materia y ante la falta del desarrollo normativo establecido en el artículo 57.2 del RSP, y en coherencia con las actuales previsiones de modificación normativa, se entenderá comprendida dentro de la formación permanente anual, aquella actividad formativa, impartida a requerimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y dirigidas a hacer efectivo el principio de auxilio, colaboración y coordinación de la seguridad privada con la pública, que tenga lugar dentro del horario laboral de dichos trabajadores, pudiéndose sellar, en consecuencia, la cartilla profesional por el centro o autoridad policial encargados de impartir dicha formación.

U.C.S.P.

ACTUALIDAD

JORNADAS DE FORMACIÓN Y COLABORACIÓN EN SAN SEBASTIÁN

Por parte de la Unidad Territorial de Seguridad Privada de San Sebastián, y en las instalaciones policiales de Aldapeta, se celebraron el pasado mes de octubre unas Jornadas de Formación y Colaboración, dirigidas al personal de seguridad privada.

Por parte de la Unidad Territorial de Seguridad Privada de San Sebastián, se elevó propuesta a esta Unidad Central para el desarrollo de unas jornadas formativas y de actualización con personal integrante de los principales sectores (Departamentos, Detectives, Escoltas, Vigilantes, Empresas) de la Seguridad Privada con los objetivos de aumentar la colaboración y cooperación, así como coordinar las actuaciones y actualizar e informar al personal de seguridad privada en las últimas modificaciones y novedades en normativa, así como en la formación y contenido de las funciones que realizan en sus lugares de trabajo, y en la detección e intervención en los procedimientos empleados por los grupos terroristas en sus atentados.

Una vez realizada la correspondiente programación, se procedió a iniciar las jornadas, las cuales se desarrollaron entre los días 18 al 29 de mes de octubre en las instalaciones policiales de Aldapeta (San Sebastián), con una asistencia total de 283 personas habilitadas como vigilantes de seguridad realizando funciones en activo.

El desarrollo de las jornadas se dispuso con una duración aproximada de 5 horas diarias, en horario de mañana y tarde, con la finalidad de facilitar la asistencia del mayor número de personas sin tener que interrumpir sus jornadas laborales y asistiendo unas 30 personas por día, con motivo de la capacidad de las instalaciones.

Respecto a los contenidos del programa durante la semana del día 18 al 22 se convocó a vigilantes de seguridad que desarrollan su función en centros o establecimientos oficiales /administrativos así como en centros de comunicaciones (estaciones ferrocarril, metro, aeropuertos, etc.).

La primera hora de las jornadas, se utilizó en la exposición de los canales de comunicación que el personal de seguridad privada puede utilizar para la transmisión de la información de interés policial, tanto a nivel central como periférico, recordando la normativa y fundamentos legales que desarrollan la colaboración y cooperación de la seguridad privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y facilitando los teléfonos y direcciones de interés, a nivel central y periférico, que se pueden utilizar para trasladar esas informaciones y comunicaciones, haciendo especial referencia a la Sala de Coordinación Operativa de la Comisaría General.

La segunda hora se empleó para informar brevemente de los proyectos de Órdenes Ministeriales, insistiendo en las modificaciones relativas a la Orden Ministerial de Personal. También se presentaron contenidos relativos a las funciones de los vigilantes en su lugar de trabajo (detención, medios de defensa, etc.), así como se indicaron cuales eran las conclusiones de los informes de la Unidad Central y Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior respecto a determinadas cuestiones relativas a conductas y actuaciones realizadas por el personal de seguridad privada (utilización de sprays, defensas prohibidas, entrada a edificios públicos portando armas a agentes de la autoridad, registro de bolsos, portar la placa, etc)

Durante la tercera hora, un componente de la Brigada Provincial de Información recordó los protocolos de actuación y autoprotección en materia terrorista, para continuar las dos horas restantes de las jornadas con la exposición por parte de funcionarios de TEDAX de los contenidos referidos a los artefactos explosivos y reglas de actuación en relación con la materia, fundamental en amenazas de

coches bomba, búsqueda de artefactos, evacuaciones, confinamientos, así como visualización de artefactos reales.

En la segunda semana, días 25 a 29 del mes de octubre, la asistencia fue de vigilantes de seguridad que prestan servicio en centros comerciales y zonas de ocio con gran afluencia de personas.

Los contenidos relativos a la normativa de seguridad privada y utilización de los canales de comunicación fueron idénticos a los expuestos durante la primera semana, así como los temas desarrollados por los funcionarios del grupo TEDAX.

Dado la especialidad de la función que desarrollan en las actuaciones con motivo de infracciones penales contra el patrimonio (hurtos, robos, etc) se realizó una presentación de las principales características y "modus operandi" de los delincuentes cuyas especialidad es la comisión de delitos cometidos con habilidad, astucia o engaños y las principales modalidades delictivas de robo con fuerza, así se divulgaron contenidos sobre carteristas, descuideros, timos y otros tipos delitos económicos (tarjetas sustraídas, lazo libanes, rip deal, time sharing, billetes lavados, etc).

Para ello se visualizaron presentaciones y diversos videos, exponiendo las medidas de seguridad que mejoren las condiciones de los centros comerciales y las actuaciones del personal de seguridad privada. Igualmente se contó con la colaboración del Jefe de la Brigada Provincial de Policía Judicial cuya exposición residió en la colaboración e intervención respecto a la represión del tráfico de estupefacientes.

Es de reseñar que las jornadas contaron con una excelente acogida por parte del personal de seguridad privada, expresando su satisfacción por los conocimientos adquiridos, así como por la información respecto a los canales de comunicación para transmitir las colaboraciones, comenzando a surtir efecto de forma inmediata con la comunicación de hechos o actividades de interés policial, detectadas por los vigilantes en los centros o lugares donde desarrollan sus funciones y que han sido canalizadas desde este Grupo de Seguridad Privada a las Brigadas y Grupos Operativos.

U.T.S.P. San Sebastián



OPERACIÓN "KOALA"

Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, adscritos a la Unidad Central de Seguridad Privada, detuvieron el pasado mes de febrero a cinco individuos que se hacían pasar por personal de seguridad privada y que lograron trabajar, con falsos carnés profesionales, en una decena de empresas del sector de todo el país a pesar de que alguno de ellos contaba con antecedentes policiales y penales.

La investigación se inició a primeros de año por parte de funcionarios de la Sección Operativa de Investigación de la Brigada Operativa de Empresas de la Unidad Central de Seguridad Privada, dentro de los controles del personal y empresas de seguridad privada ante la sospecha de que un grupo de personas pudiera estar trabajando en el sector sin la necesaria titulación.



Los investigadores averiguaron que mediante la utilización de documentos falsificados, al menos cinco personas habían ejercido como vigilantes de seguridad sin habilitación legal en diez empresas de ámbito nacional.



El cabecilla del grupo, compuesto por cuatro hombres y una mujer de entre 25 y 57 años de edad, fue detenido en Madrid mien-

tras que, en el registro del domicilio en Toledo de uno de los arrestados, los agentes hallaron una máquina troqueladora de matrículas, 94 placas matrices y una matrícula lista para troquelar. Con el análisis de esta troqueladora se ha podido esclarecer la sustracción de un vehículo de alta gama en Madrid al que le fueron colocadas placas "dobladadas" confeccionadas con la máquina intervenida. Se contempla la posibilidad de que, a su vez, el vehículo pudiera estar relacionado con la actuación de bandas de "aluniceros".



En la operación se intervinieron documentos falsos como Tarjetas de Identidad Profesional (TIP) de Vigilante de Seguridad y de Escolta Privado, títulos de graduado en E.S.O., certificaciones expedidas por organismos públicos y diplomas.

Por parte de esta misma Sección Operativa de Investigación, durante los diez primeros meses del año, se han realizado un total de 125 investigaciones, acompañadas de 81 inspecciones, habiéndose elevado 59 propuestas de sanción en materia de seguridad privada, se procedió a la detención de siete personas y remitidos los correspondientes atestados policiales a las autoridades judiciales competentes.

U.C.S.P. Sección de Investigación

“OPERACIÓN VEGA”

Agentes del Cuerpo Nacional de Policía de la provincia de Alicante realizaron, el pasado mes de noviembre, una operación policial contra el intrusismo laboral de vigilantes de seguridad privada por parte de personal no habilitado que prestaba servicio de forma irregular en urbanizaciones y centros comerciales de Torrevieja y Orihuela Costa y localizaron trece trabajadores de dos empresas que carecían de la autorización del Ministerio del Interior para dicho trabajo.



El operativo contra el intrusismo laboral fue organizado por la Unidad Territorial de Seguridad Privada de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana contó con el apoyo de funcionarios de la Comisaría de Elche y de la Unidad de Prevención y Respuesta (U.P.R.).

El despliegue lo conformaron un total de 26 miembros del Cuerpo Nacional de Policía y 13 vehículos. Agentes de paisano y uniformados se desplegaron en los diferentes puntos de Torrevieja y Orihuela Costa donde se había detectado previamente la presencia de vigilantes ilegales pertenecientes a dos empresas no autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada. Estas dos empresas están dirigidas por ciudadanos británicos y una de ellas ya había sido sancionada anteriormente por hechos similares.

Los vigilantes estaban realizando tanto servicios de vigilancia estática como patrullando por urbanizaciones, trabajo para el que no estaban facultados por ley. Algunos de los vigilantes identificados cobraban sólo tres euros por hora, según explicaron algunos afectados a los funcionarios policiales.

Se comprobaron y chequearon 6 vehículos utilizados en la prestación de los servicios y se ocuparon dos defensas metálicas extensibles y dos “sprays” de aerosol para defensa.

Inspecciones periódicas

La Unidad Territorial de Seguridad Privada de la Comisaría Provincial de Alicante realiza de forma periódica inspecciones a diversas empresas para combatir el intrusismo laboral.

Durante los cinco primeros meses de este año los funcionarios de esta Unidad de Seguridad Privada realizaron 365 inspecciones por toda la provincia y denunciaron a 16 empresas de seguridad privada por infracciones calificadas como muy graves.

Las empresas sancionadas estaban situadas en Alicante (9), Elche (3), Dénia (1), Alcoy (1), Benidorm (1) y Dolores (1).

U.T.S.P. Alicante